

Sesión: Vigésima Novena Extraordinaria.
Fecha: 16 de mayo de 2018.
Orden del día: Punto número catorce.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/161/2018

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA PUBLICAR LAS DECLARACIONES DE INTERESES DE SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA FOCALIZADA.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

Con fundamento en el Manual de Organización, numeral 4, apartado funciones, viñeta veinte, que la misma es la competente de vigilar la inscripción y actualización de la información correspondiente a los servidores públicos electorales declarantes en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de presentación de la constancia de declaración fiscal.

En mérito a lo anterior, la Contraloría General, a efecto de cumplir con la publicación de la información relativa a las declaraciones de intereses de los servidores públicos electorales, solicitó a esta Unidad de Transparencia poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de dicha información, por cuanto hace a los datos personales contenidos en los documentos respectivos; lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 07 de mayo de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General

Número de folio de la solicitud: No aplica

Modalidad de entrega solicitada: No aplica

Fecha de respuesta: No aplica

Solicitud:	Clasificación de Información como confidencial para publicación en el apartado de Transparencia Focalizada de la Página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México.
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Declaraciones de Intereses de Servidores Públicos Electorales
Partes o secciones clasificadas:	1. Nombre de particulares, parentesco y ocupación 2. Nombre de servidores públicos que tienen algún parentesco con el declarante de intereses 3. Estado civil
Tipo de clasificación:	Confidencial por tratarse de datos personales
Fundamento:	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y XXIII y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).
Justificación de la clasificación:	1. El nombre de particulares, parentesco y ocupación, es información que hace identificada o identificable a una persona física, además de que su relación con el servidor público electoral, infiere en la vida privada de éste. 2. De igual forma, por lo que hace al nombre de servidores públicos que tienen algún parentesco con el declarante de intereses, si bien de acuerdo con el artículo 92 fracción VII.



"2018 Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"
Rovato Tolosa No. 144 Col. Santa Ana Toluca, CP 50160
Toluca, Estado de México, Tel. (01722) 275 73 00
01800 712 43 36 www.ieem.org.mx

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

	de la Ley de Transparencia Local, es información de carácter pública, en razón de que la misma no se encuentra relacionada con las funciones del servicio público y no constituye erogación de recursos públicos, se considera información que infiere en la vida privada de las personas, al hacer identificable a una persona y su relación familiar o conyugal con el declarante de intereses, por lo que dicha información es susceptible de ser clasificable. ¶	¶
	¶ 3. El estado civil conforme al artículo 2.3 del Código Civil es un atributo de la personalidad, el cual en términos del artículo 3.5 del ordenamiento de mérito se comprueba sólo con las constancias relativas del Registro Civil, esto es, con el acta correspondiente (matrimonio, divorcio o defunción); información que conforme al artículo 3, fracción XXIII de la multicitada Ley de Transparencia del Estado es información privada. ¶	
Periodo de reserva	No aplica	¶
Justificación del periodo	No aplica	¶

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área. ¶

¶

Nombre del Servidor Público Habilitado: Daniela Sánchez Priego ¶

Nombre del titular del área: Jesús Antonio Tobias Cruz ¶

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, respecto de los datos personales siguientes:

- Respecto de particulares: Nombre, parentesco y ocupación.
- Respecto de servidores públicos: Nombre y parentesco con el declarante de intereses.
- Estado civil.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar la clasificación de la información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Constituye cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- c) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en el lineamiento Séptimo, fracción III, que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y las correspondientes de las entidades federativas.

Además, el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de dicho ordenamiento establece que se considera como información confidencial, los datos personales, en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.*

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic)

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados;
 - Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
 - Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
 - Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.
- g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en los artículos 3 fracciones IX y XX, 92, fracción XIII y 132, fracción III, que:**
- Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.
 - Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, de manera permanente y actualizada, la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la propia Ley de Transparencia del Estado.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." (sic)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."

En esa virtud, se analizará cada uno de los datos personales y su procedencia para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

a) Datos de particulares

Con fundamento en el artículo 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado, deberá ponerse a disposición del público, de manera permanente y actualizada, la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Por mandato del artículo 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, las declaraciones de intereses serán públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por las Constituciones General y local.

De acuerdo con los artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución local; se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Los servidores públicos estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de intereses ante las autoridades competentes.

Por lo tanto, si bien es cierto que la información relativa a las declaraciones de intereses de los servidores públicos es pública en términos de la normatividad de la materia, también lo es que los datos que identifiquen o hagan identificable a toda aquella persona que aparezca en dichas declaraciones, pero **que no tenga el carácter de servidor público**, son datos personales de dicha persona, los cuales deben clasificarse como confidenciales, de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

En merito a lo anterior, a continuación, se procede al análisis de los datos personales incluidos en las declaraciones de intereses que nos ocupan, referentes a personas que no tienen el carácter de servidores públicos.

1. Nombre.

Conforme a los artículos 2.3 y 2.13 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, el cual designa e individualiza a la persona.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

El artículo 2.14 del mismo ordenamiento establece que el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen.

Así, el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a la persona, por lo que el mismo debe clasificarse, de acuerdo con los citados artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

2. Parentesco.

El parentesco se refiere a los vínculos que la ley reconoce entre los miembros de una familia, los cuales se establecen en líneas y se miden en grados, cuya característica principal es su carácter permanente y abstracto.

En este sentido, el artículo 4.117 del Código Civil reconoce el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil.

Conforme a los artículos 4.118, 4.119 y 4.120 del citado Código, el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El parentesco por afinidad es que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. Finalmente, el parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

De este modo, los datos relativos al parentesco son de índole personal, toda vez que identifican o hacen identificable a una persona, al establecer los vínculos familiares que guarda respecto de otra; por ende, dicha información debe clasificarse como confidencial, por mandato de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

3. Ocupación.

La ocupación de una persona hace referencia a la utilización de su tiempo en actividades, que pueden ser escolares, laborales, familiares, recreativas, de ocio, etc.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Cada uno de estos supuestos, a su vez, genera información que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato.

En efecto, el referido dato personal es confidencial cuando no se relaciona directamente con el ejercicio de recursos públicos o, en su caso, la adquisición de una calidad laboral señalada en la normatividad o la obtención de una candidatura; esto último, considerando que la ley prohíbe adquirir la calidad de candidato bajo supuestos específicamente determinados.

En el caso bajo análisis, el dato relativo a la ocupación deberá considerarse confidencial, salvo que el mismo se requiera para acreditar que la persona cumple con un requisito positivo o negativo para ocupar determinado cargo, como en aquellos casos en que para ocupar dicho cargo se prohíba tener cierta ocupación laboral.

Por lo tanto, la ocupación de las personas que no tengan el carácter de servidor público, las cuales aparezcan en las declaraciones de intereses de los servidores públicos electorales, es un dato personal confidencial, en términos de los multicitados artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

b) Datos de servidores públicos.

1. Nombre.

De la solicitud de clasificación remitida por la Contraloría General se desprende que, en concepto de dicha unidad administrativa, deben clasificarse los nombres de los **servidores públicos** que aparezcan en las declaraciones de intereses, los cuales sean **distintos del declarante**.

Como se ha mencionado con anterioridad, las declaraciones de intereses de los servidores públicos es información pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado y 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en términos del artículo 70, fracción XII de la Ley General de Transparencia, así como del citado artículo 92, fracción XIII de la Ley de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi
Lic. Emmanuel Hernández García

Transparencia del Estado; debe publicarse la información relativa a la versión pública de las **declaraciones patrimoniales** de los servidores públicos que así lo determinen.

En este sentido, de acuerdo con el lineamiento Primero de los Lineamientos Técnicos Generales, dicho ordenamiento es de observancia obligatoria y tiene como propósito definir los formatos, así como las especificaciones y criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

Con relación a la obligación de transparencia señalada en los artículos 70, fracción II de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado; el Criterio sustantivo de contenido 8 establecido en los Lineamientos Técnicos Generales ordena publicar el nombre completo de los servidores públicos que presenten las respectivas declaraciones patrimoniales.

Así, la referida disposición es aplicable por analogía a la publicación de las declaraciones de intereses de los servidores públicos, ya que tanto estas como las declaraciones patrimoniales son instrumentos de rendición de cuentas que sirven para garantizar la legalidad y honradez en el desempeño de los servidores públicos y evitar la corrupción.

Sin embargo, no existe disposición alguna que autorice publicar los nombres de personas que consten en las declaraciones de intereses, las cuales sean distintas a los declarantes.

Por el contrario, el lineamiento Quincuagésimo séptimo, fracción II de los Lineamientos Generales de Clasificación, establece que es pública la información del nombre de los servidores públicos en los documentos, **cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.**

Luego, los nombres de servidores públicos distintos del declarante, mismos que aparezcan en una declaración de intereses, no se relacionan con el ejercicio de las facultades conferidas a dichos servidores públicos, ya que la declaración de intereses se presenta en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios,

por lo que, en todo caso, el nombre de los servidores públicos sólo debe conocerse respecto de sus propias declaraciones de intereses.

Al respecto, ya se mencionado que el nombre es un atributo de la personalidad que designa e individualiza a la persona.

De esta forma, aun cuando, en principio, el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública, es inconcuso que los nombres de servidores públicos que consten en las declaraciones de intereses, distintos al declarante, identifica o hace identificable a aquellos, al establecer una vinculación con este último, por lo que los referidos nombres deben clasificarse como información confidencial, en términos de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

2. Parentesco con el declarante de intereses.

Como se señaló previamente, el parentesco es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona, al establecer sus vínculos familiares respecto de otra.

En esta tesitura, no existe disposición alguna que autorice difundir el parentesco de los servidores públicos distintos del declarante, los cuales figuren en las declaraciones patrimoniales; por el contrario, el referido dato identifica o hace identificables a los primeros, al establecer su vinculación familiar respecto del último.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado; el parentesco de los servidores públicos distintos al declarante es un dato personal que debe clasificarse como confidencial.

a) Estado civil.

El estado civil de acuerdo con nuestro máximo Tribunal, se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o

no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.

Ahora bien, el Código Civil establece en su artículo 2.3, como un atributo de la personalidad el estado civil.

Aunado a ello, el citado ordenamiento dispone en los artículos 3.1 y 3.5 que los hechos relativos al estado civil de las personas se inscriben en el Registro Civil, por lo que dicho estado sólo se comprueba con las constancias que expide el Registro Civil.

En esa virtud, el estado civil es un dato personal y, por ende, información confidencial al que debe clasificarse al momento de realizar la versión pública correspondiente.

En mérito a todo lo anterior, éste Comité de Transparencia determina que es procedente la clasificación de las declaraciones de intereses de los servidores públicos electorales para su publicación, en versión pública, eliminando de dichas versiones públicas los datos relativos al nombre, parentesco y ocupación de particulares, así como el nombre y parentesco de servidores públicos distintos del declarante y estado civil. Las versiones públicas de mérito deberán ser elaboradas de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo segundo, apartado b y Sexagésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

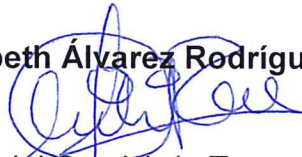
PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información como confidencial, de los datos personales relativos al nombre, parentesco y ocupación de particulares, así como el nombre y parentesco de servidores públicos distintos del declarante y estado civil, contenidos en las declaraciones de intereses de servidores públicos electorales; con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, el presente Acuerdo de clasificación, para la publicación de las versiones públicas de las declaraciones de intereses de los servidores públicos electorales.

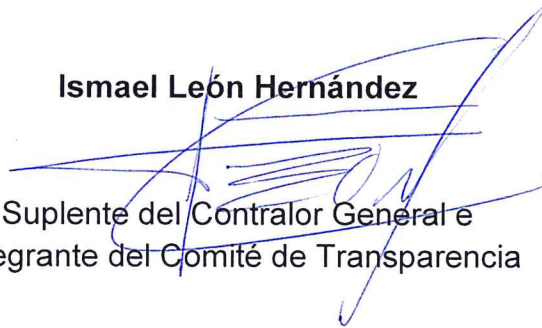
Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Lilibeth Álvarez Rodríguez



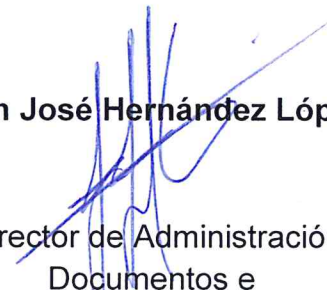
Presidenta del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Ismael León Hernández



Suplente del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Juan José Hernández López



Subdirector de Administración de
Documentos e
Integrante del Comité de Transparencia

Luis Enrique Fuentes Tavira



Oficial de Protección de Datos
Personales